

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 366

Panamá, 17 de marzo de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Apelación).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 75142025.

La Licenciada Ana Lucía Martínez, actuando en nombre y representación de la empresa **BE Productive, Inc.**, interpone recurso de apelación en contra del **Auto No.803-24/J.E.I de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**, le sigue a la empresa BE Productive, Inc.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá a la sociedad **BE Productive, Inc.**, el **5 de agosto de 2024**, el Tesorero Municipal de ese distrito **emitió el estado de cuenta** en el que se señala que dicho contribuyente adeuda la suma de dos mil ciento ochenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/.2,188.40), como producto de la multa por declaración no presentada, impuestos municipales, recargos e intereses causados desde el mes de marzo de 2023 al mes de mayo de 2024 (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente ejecutivo).

De igual manera consta que, el **5 de agosto de 2024**, la entidad ejecutante **emitió la Certificación de Reconocimiento del saldo deudor**, a través de la cual se indicó que **BE**

Productive, Inc., contribuyente municipal No.02-2022-39620, mantiene un saldo a favor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá que asciende al monto ya descrito, en concepto de la multa por declaración no presentada, impuestos municipales, recargos e intereses, según se acredita en el estado de cuenta mencionado en el párrafo anterior (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá emitió el **Auto No.803-24/J.E.I de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del mencionado contribuyente, hasta la concurrencia de la suma de dos mil ciento ochenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/.2,188.40), del que se notificó su apoderada especial el 04 de diciembre de 2024 (Cfr. foja 7 y 8 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2024, la apoderada especial de la ejecutada promovió el recurso de apelación bajo examen, alegando que el Municipio de Panamá *“...genera una Multa por la no presentación de una Declaración Jurada de Ingresos de un negocio que no estaba activado para el momento en el que se debían realizar las presentaciones de dichas declaraciones juradas de ingresos.”* En ese mismo sentido, indicó que, *“Además como puede el Municipio de Panamá generar dicha multa cuando la misma se relaciona con una actividad que fue pagada por el contribuyente dentro de la declaración jurada de ingresos presentada el 28 de marzo de 2024.”* (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante contestó el recurso de apelación en estudio, manifestando que, no comparte lo alegado por la actora, ya que de las constancias procesales se evidencia que la sociedad **BE Productive, Inc.**, se mantiene registrada como contribuyente municipal No.02-2022-39620, con dos (2) negocios separados, los cuales se encuentran identificados con los números 02-2022-39620-1 y 02-2022-39620-2, y que además los argumentos que utiliza la recurrente para sustentar su recurso ante el Tribunal, no fueron utilizados en la vía gubernativa, a fin de probar sus pretensiones, por lo que ahora no resultan válidas sus alegaciones (Cfr. fojas 17-20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el recurso de apelación en estudio, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, observamos que el 04 de diciembre de 2024, la sociedad **BE Productive, Inc.**, a través de apoderada legal presentó un poder especial y se notificó del **Auto No.803-24/J.E.I de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, y posteriormente, el 06 de diciembre de 2024, sustentó el recurso de apelación en contra de dicha decisión; lo que nos permite determinar que el citado medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

A juicio de este Despacho, la pretensión de la apelante, relativa a que el Municipio de Panamá le está generando una multa por una actividad que fue pagada por la contribuyente dentro de su declaración jurada de ingresos, que fue presentada ante el ente municipal el 28 de marzo de 2024; que el Municipio de Panamá le está cobrando impuestos, por una actividad, que fue habilitada posteriormente; y que el negocio identificado con el número 02-2022-39620-2, fue declarado y pagado de manera conjunta con el identificado con el número 02-2022-39620-1; sin embargo, dicha situación no puede ser ahora dilucidado a través del presente cobro coactivo, en atención a lo que establece el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Respalda nuestro criterio, el hecho que previo a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, la accionante indica que:

“OCTAVO: Que el contribuyente ha explicado y solicitado en múltiples ocasiones en las distintas secciones del Municipio de Panamá, que mantiene duplicidad de impuestos y una multa aplicada injustamente porque la declaración de las actividades fue presentada y no ha sido posible al momento obtener una respuesta ni una solución en este inconveniente de

duplicidad de impuestos para que el contribuyente pueda realizar el pago correspondiente a sus impuestos sin que exista duplicidad en los mismos.

NOVENO: Que luego de tanto consultar e investigar el departamento de Vigilancia Fiscal nos brindó una solución alternativa a estos inconvenientes; sin embargo, para el momento en el que Vigilancia Fiscal nos brinda respuesta ya el contribuyente mantenía una restricción en el sistema por morosidad en el estado de cuenta.” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

De las anteriores declaraciones, se advierte, que ante la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, es donde la ahora apelante debió hacer prevalecer sus derechos, máxime que la misma tuvo conocimiento de las multas, a través del Estado de Cuenta fechado 24 de octubre de 2024, por lo que conocía de su existencia y contenido, así como de las multas que se habían generado en concepto multa por la no presentación de la declaración del año 2024, de tal suerte que tuvo todas las oportunidades de recurrir en ese momento en contra del documento antes mencionado (Cfr. fojas 9-12 del cuaderno judicial)..

No obstante, lo anterior, la accionante prefirió ensayar dentro de este proceso por cobro coactivo el recurso de apelación en estudio, que resulta no viable, por tratarse de un tema cuyo contenido no puede ser analizado a través de la vía procesal escogida por la recurrente.

Dentro de este contexto, no podemos perder de vista que el **Auto No.803-24/J.E.I de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a través del cual libró mandamiento de pago, se sustentó en el **estado de cuenta de 5 de agosto de 2024**; y en la **Certificación de Reconocimiento del saldo deudor de 5 de agosto de 2024**, emitida ambas por el Tesorero Municipal de la institución ejecutante.

A juicio de este Despacho, los documentos a los que hicimos referencia en el párrafo anterior, constituyen títulos ejecutivos al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

En un proceso similar al que nos ocupa, el Tribunal mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se pronunció de la siguiente manera:

“...

Luego de analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno al pago que pretende cobrar la institución a fin de resarcirse del cobro indebido, en el que se involucró a la señora ..., en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino el cobro impuesto en sede administrativa, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

...

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar la actuación administrativa, contenida en una resolución que se debe presumir ejecutoriada, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

En este punto, es necesario acotar que la ley 51 de 2005, establece en su artículo 5, que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto; y el numeral 4 del artículo 1779 del Código Judicial, dispone que las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor de entidades autónomas prestan mérito ejecutivo, situación que implica que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse el recurso de apelación incoado, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es confirmar el Auto que libra mandamiento de pago recurrido por la señora ...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.387-2017 de 21 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social - Área de Veraguas-Santiago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la señora ...

...” (El subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el recurso de apelación** interpuesto por la Licenciada Ana Lucía Martínez, actuando en nombre y representación de la empresa **BE Productive, Inc.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** a la empresa BE Productive, Inc, y además se

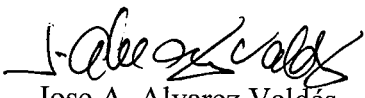
confirme el Auto No.803-24/J.E.I de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido dentro de dicho proceso.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá le sigue a la empresa BE Productive, Inc, que reposa en la Secretaria del Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General